

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00513-01 Sentencia No: 114-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 11/08/2025 10:53

Para Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (306 KB)

CR-20250811101435-29065.pdf; CR-20250811100902-14281.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00513-01

Sentencia No: 114-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301220250051301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		11	08	2025																														
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																		
APELLIDOS		CANDAMIL ARREDONDO		NOMBRES	DIANA FERNANDA																													
DESPACHO		JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																		
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		26	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		08	07	2025																									
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-012-2025-00513-00																												
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																									
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																		
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5									
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO									
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE									
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12 12					0 - 22					0 - 12														
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10 10																								
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10										0 - 10																			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22 22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 6					0 - 6					0 - 10									
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4 4															0 - 8									
d. Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 4					0 - 4					0 - 10									
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2 2					0 - 2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20 20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42 42					0 - 42					0 - 42					0 - 42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.																													
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0524b397afc3a68ba14be333e3c7427d29131dba50a29b25ec7294cbbf5e0**
Documento generado en 11/08/2025 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales-Caldas-, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-012-2025-00513-01
ACCIONANTE: FERNANDO ESCOBAR BETANCOURTH
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES
DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #114-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la entidad departamental accionada a la sentencia proferida el **08 de julio de 2025** por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la impugnante promovió el señor **Fernando Escobar Betancourth**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia). Busca el actor el amparo constitucional a los derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada lo siguiente:

- Declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de cobro coactivo identificados con los códigos únicos 2015EVJ197, 2016EVJ197 y 2017EVJ197.
- Remitir a su correo traslado completo de los expedientes y actos administrativos emitidos, las pruebas que fundamentan la obligación fiscal, la constancia de propiedad del vehículo y las notificaciones realizadas.
- Realizar una valoración de fondo sobre la prescripción y caducidad de las obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario y demás normas aplicables, y adoptar las decisiones administrativas que correspondan.
- (Abstenerse de continuar o ejecutar medidas de cobro coactivo hasta tanto se garantice plenamente su derecho de defensa con una notificación válida y acceso a los expedientes.

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante era presunto deudor en varios

procesos de cobro coactivo adelantados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por concepto de impuesto sobre vehículo automotor en las vigencias del 2012 al 2023. Se quejó de no haber sido notificado personalmente de los actos administrativos que se surtieron para el efecto.

En virtud de ello, elevó varios derechos de petición entre diciembre de 2024 y enero de 2025; pero en las respuestas se le indicó que no era el medio idóneo para proponer excepciones e impugnar decisiones.

Adujó que, la ausencia de notificación de esos actos administrativos configuraba una violación directa al derecho fundamental al debido proceso. Además, que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido acceso completo al expediente, no se le había remitido copia de los actos administrativo y la resolución de las excepciones de mérito propuestas, lo que derivaba en la vulneración a su derecho fundamental de petición. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vincularon las entidades descritas en el encabezado de este escrito, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 03, C01PrimeraInstancia)

Notificadas la entidad accionada y las vinculadas (anexo 05, C01PrimeraInstancia), solamente la Dirección de Procesos Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca dio respuesta a la tutela, manifestando que, una vez revisada la base de datos y el archivo de gestión con que cuenta la Dirección de Procesos Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento, se evidenció que para las vigencias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023 se adelantan actualmente procesos de cobro coactivo en contra del señor FERNANDO ESCOBAR BETANCOURTH, por la falta de pago del impuesto del vehículo de placas EVJ197; mientras que para las demás anualidades 2024 y 2025 se encuentra en etapa de fiscalización y determinación. Asimismo, refirió que las notificaciones realizadas dentro de los procesos de cobro coactivo, en su mayoría se surtieron por aviso en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 826, 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, aclarando que la dirección deviene de la liquidación oficial de aforo, misma que a su vez proviene de la Unidad de Movilidad y tránsito donde se encuentra registrado el automotor.

Que el proceso de cobro coactivo de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 se encuentran en etapa de seguir adelante con la ejecución, y las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, se encuentran en proceso de notificación por aviso, señalando que el medio de defensa para controvertir en esta etapa lo señalado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, sería la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo o factura, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto, los cuales no fueron presentados, según la constancia de ejecutoria en reposa en los expedientes.

Indicó que, en la etapa de cobro coactivo es a través de las excepciones contra el mandamiento de pago dentro de los 15 días siguientes a su notificación, conformes los arts. 830 y 831 ET, los cuales fueron notificados conforme los arts. 826, 565 y ss. ET.

Por último, en lo referente a los derechos de petición relacionados en el escrito de tutela, indicó que ya se les había dado una respuesta de fondo, los días 10 de enero 2025, 20 de enero 2025, 24 de enero 2025, 5 de mayo 2025 y 9 de junio 2025, por lo que el accionante no puede utilizar la acción de tutela y el derecho de petición como medio de defensa

para controvertir las etapas del proceso de cobro coactivo, por lo cual debería declarar la improcedencia de este amparo constitucional, al contar el accionante con otro medio de defensa judicial como era la jurisdicción de lo contencioso administrativo (acción del art. 101 CPACA). (Anexo 06, C01PrimeraInstancia).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó el derecho fundamental de petición del accionante y, ordenó a la entidad accionada, **"SEGUNDO: ORDENAR** a la vinculada **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES (O PROCESOS) FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente proceda a dar una respuesta clara, concreta y de fondo al señor **FERNANDO ESCOBAR BETANCOURTH C.C. 10.245.290** frente a las solicitudes realizadas los días 24 de diciembre, 3 y 9 de enero de 2025 de dar traslado completo de los expedientes **No. CE2024722112, CE2024725870 Y CE2024729168**. Mismas que deberá notificar en el mismo término". (Anexo 11, C01PrimeraInstancia).

3.2 La impugnación. La **Dirección de Procesos Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca**, impugnó el fallo proferido, argumentando que el día 09 de julio de 2025, se había remitido respuesta de fondo al accionante, por lo que debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. (Anexo 15, C01PrimeraInstancia)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar al ordenamiento dado por el a-quo a la **Dirección de Ejecuciones (o Procesos) Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, o si el por el contrario, hay lugar declarar la carencia actual de objeto por haber operado el fenómeno del hecho superado.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y de acuerdo a las pruebas aportadas por los intervinientes, para el caso en concreto, este despacho advierte que la acción de tutela estaba llamada a prosperar en procura del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que, la entidad encartada no había demostrado con suficiencia haberle dado respuesta de fondo a las peticiones por él formulada, el **24 de diciembre de 2024, 3 y 9 de enero de 2025**.

4. Concluyendo con todo lo expuesto, aunque la entidad impugnante superó la omisión que originó la inconformidad de la parte accionante respecto a lo requerido, quedó establecido que el supuesto cumplimiento se dio por cuenta de la orden que se le impartió en primera instancia, ya que solo hasta el momento en que fue impugnada la sentencia de primer nivel, fue que la **Dirección de Ejecuciones (o Procesos) Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** dio a conocer que le había dado

respuesta al derecho de petición del accionante un día después de haber sido proferido el fallo de tutela en primer instancia, esto es, el **09 de julio de 2025**.

5. La **Dirección de Ejecuciones (o Procesos) Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** al momento de pronunciarse sobre los hechos de la tutela, no demostró con suficiencia haber dado al accionante una respuesta de fondo a sus solicitudes; por ende, ese despacho al no tener evidencia de respuesta alguna a las peticiones elevadas el 24 de diciembre de 2024, 3 y 9 de enero de 2025, no tenía a la mano los elementos constitutivos del hecho superado y no tuvo más opción que conceder la tutela para que se le diera la respuesta correspondiente.

6. En efecto, si la acción tuitiva tiene por fin la protección efectiva de los derechos esenciales vulnerados o amenazados, resulta ilógico concluir que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, que se denuncian como trasgresoras de derechos cesaron después de que se emitió el fallo de tutela o, peor aún, cuando no se informa a tiempo sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación ante la cual el amparo constitucional deviene procedente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por no presentarse un hecho superado.

Frente al hecho superado la Corte Constitucional, en Sentencia T-054 de 2020, recordó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”*

7. En consecuencia, bajo esas premisas, considera este judicial no tener fundamento la entidad impugnante para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que, como se itera, la negligencia y tardanza en dar respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

8. Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **08 de julio de 2025**, proferida por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales** en la acción de tutela promovida por **Fernando Escobar Betancourth** en contra de la **Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcf73049abc91dc4d3e59d975ce21949c5f18257b9821b89cf32d39ec52c2a**
Documento generado en 11/08/2025 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>